

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-003/2019

ACTOR: RENÉ VICENTE ADOLFO
ORTEGA AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA AILED
BACA AGUIRRE

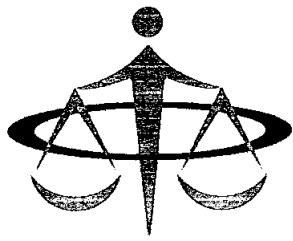
COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha la demanda interpuesta por el ciudadano René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación al 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Actor/promovente: | René Vicente Adolfo Ortega Aguirre |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios local: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Ley Electoral local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| PAN: | Partido Acción Nacional |



1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de convocatoria. En fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho¹, la Secretaría Municipal de Acción Juvenil Durango, con la autorización del Comité Directivo Municipal del PAN en Durango, Durango, emitió y publicó convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal de Acción Juvenil, para celebrarse el dieciocho de noviembre de ese mismo año, con la finalidad de elegir al Secretario Municipal de Acción Juvenil para el periodo 2018-2020.

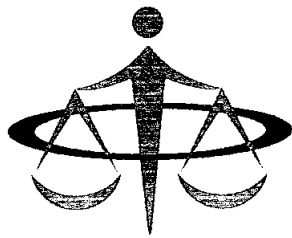
1.2. Registro de candidaturas. El cuatro de noviembre siguiente, se emitió acuerdo por parte de los integrantes de la Comisión Electoral para la renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil de Durango, en la cual se aprobaron los registros de René Vicente Adolfo Ortega Aguirre e Itzel Martínez González, como candidatos para contender en dicho cargo.

1.3. Asamblea municipal. El día dieciocho de noviembre, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Municipal de Acción Juvenil para elegir al referido dirigente juvenil, por la cual resultó vencedora Itzel Martínez González, como Secretaria Municipal de Acción Juvenil de Durango.

1.4. Juicio de inconformidad. Inconforme con dicha determinación, el veintidós de noviembre, el actor promovió juicio de inconformidad, ante el Comité Directivo Estatal del PAN, para su debido trámite y remisión a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido político de referencia.

1.5. Presentación de juicio ciudadano. El tres de diciembre posterior, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del PAN, para controvertir la falta de trámite y remisión del juicio de inconformidad señalado con antelación, por parte de esa autoridad partidista.

¹ Todas las fechas de este apartado corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2019

1.6. Interposición de juicio electoral. El catorce de diciembre, dicho actor acudió ante este órgano jurisdiccional para interponer juicio electoral en contra de la falta de trámite correspondiente del juicio ciudadano citado en el punto que precede, omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del PAN.

1.7. Remisión del expediente para su trámite. El diecisiete de diciembre siguiente, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal, ordenó remitir el escrito de demanda y anexos, al Comité Directivo Estatal del PAN, para su trámite y publicación correspondiente.

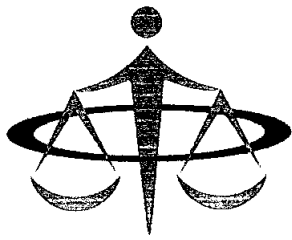
1.8. Requerimientos. Derivado del incumplimiento de lo ordenado por esta autoridad en lo precisado anteriormente, el Magistrado Javier Mier Mier, Presidente de este Tribunal, emitió diversos requerimientos al Comité Directivo Estatal del PAN, en fecha nueve, catorce y dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente relativo al mencionado juicio electoral.

1.9. Turno a ponencia. Por proveído de veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de Este Tribunal, ordenó integrar el expediente relativo al juicio electoral de clave TE-JE-003/2019, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.10. Radicación y primer requerimiento. Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en el que se actúa y requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

1.11. Segundo requerimiento. Derivado del incumplimiento del requerimiento de fecha veintiocho de enero del presente año, el seis de febrero siguiente, se requirió nuevamente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, documentación relativa al presente juicio.

1.12. Cumplimiento del requerimiento y formulación del proyecto. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2019

cual se tuvo a la autoridad requerida dando cumplimiento los requerimientos aludidos en los párrafos que anteceden; asimismo, ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el juicio electoral interpuesto por el actor, por el cual controvierte la falta de trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que en su oportunidad fue presentado ante el Comité Directivo Estatal del PAN.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, de la Ley Electoral local; y 1, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, y 43 de la Ley de Medios local.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo el examen relativo al desechamiento del presente medio de impugnación, debe decirse que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el caso que nos ocupa, se advierte un error en cuanto a la vía propuesta por el actor, para el conocimiento del litigio correspondiente.

Lo anterior es así, puesto que del escrito de demanda por el cual se promueve el presente juicio, se advierte que éste fue catalogado por el promovente como juicio electoral al momento de su presentación ante este órgano jurisdiccional², dándose tal tratamiento al momento de integrar el expediente respectivo.

No obstante, del análisis realizado al contenido de la demanda promovida por el actor, se desprende que el ciudadano comparece por su propio derecho, y que los argumentos en ella vertidos los realiza de forma individual, mismos que van

² Como se desprende de los antecedentes detallados con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2019

dirigidos a controvertir la falta de trámite de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN, el tres de diciembre de dos mil dieciocho, el cual no fue remitido en su oportunidad -a juicio del actor- a esta autoridad jurisdiccional para su conocimiento, trámite y resolución respectiva.

Ahora bien, a efecto de controvertir actos en forma individualizada, por la presunta vulneración a los derechos político-electorales, la Ley de Medios local contempla un medio de impugnación de tramitación específica, a saber, el juicio ciudadano, razón por la cual, el presente asunto se debería analizar mediante tal vía.

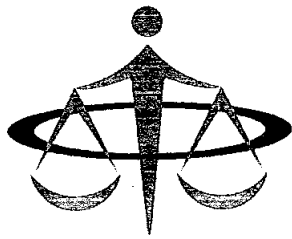
En ese sentido, el error en el tratamiento dado al presente medio de impugnación, no es la causa que sustenta el desechamiento de la demanda, pues lo ordinario sería reencauzar el medio impugnativo de mérito, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, **a ningún fin práctico conduciría reencauzar el medio de impugnación³**, dada la evidente y notoria improcedencia del mismo, ya que la autoridad partidista señalada como responsable modificó el acto impugnado de tal suerte que quedó totalmente sin materia el presente medio de impugnación, antes del dictado de la resolución o sentencia correspondiente (lo que se detallará más adelante).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis V/2018, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguiente:

“REENCAUZAMIENTO. NO OPERA CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el error en el tratamiento dado a un medio de impugnación, por parte de la responsable, no remite al indefectible desechamiento de la demanda, pues a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo ordinario sería reencauzar el medio impugnativo de mérito, a la vía idónea para sustanciarlo. No obstante lo anterior, a ningún

³ A la misma conclusión llegó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de rubro SUP-JE-19/2017, así como este Tribunal en el Juicio Electoral de clave TE-JE-036/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2019

fin práctico conduciría reencauzar el medio de impugnación, cuando éste sea notoriamente improcedente, al actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; ello en atención a que existe un obstáculo evidente que impide la válida constitución del proceso, y por ende, la posibilidad de pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.”

4. DESECHAMIENTO

4.1. Decisión

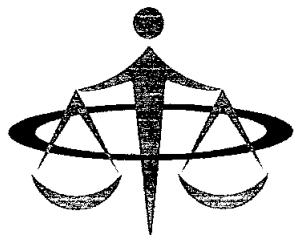
Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada, de oficio, estima que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, en razón de que el acto reclamado ha sido modificado por la autoridad partidista responsable, de manera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

4.2. Justificación

El citado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios local.

A su vez, en el artículo 12, párrafo 1, inciso II, del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia; es decir, contiene implícita



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2019

una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el litigio), mediante una resolución de desechamiento, previa admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

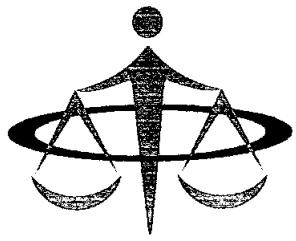
Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En esa medida, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. En ese sentido, esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes en conflicto.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, **ya no tiene objeto alguno continuar**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2019

con la **etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

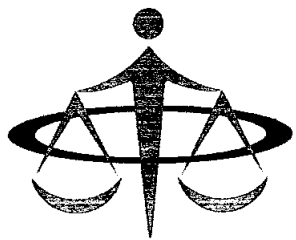
Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo antes apuntado encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 34/2002, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁴

En este sentido, conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, ya que ante esa situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

⁴ Consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2019

Bajo el contexto anterior, esta Sala colegiada considera que en el caso que nos ocupa, se configura la causal de improcedencia de referencia y para sustentar tal conclusión -que provoca el desechamiento de la demanda-, conviene destacar los siguientes hechos que justifican la causal invocada con antelación:

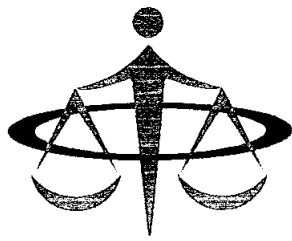
- En primer término se tiene que, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en Durango, Durango, para elegir al Secretario Juvenil de dicha municipalidad; proceso en el que, el ahora promovente, contendió para dicho cargo partidista, no viéndose favorecido dentro de los resultados obtenidos en la elección de la asamblea de mérito.
- Inconforme con esa determinación, el veintidós de noviembre del mismo año, el ahora actor promovió juicio de inconformidad, ante el Comité Directivo Estatal del PAN, para su debido trámite y remisión a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de ese partido político. Ello en razón de que dicho órgano partidista es competente para conocer tal asunto y resolverlo en su oportunidad.

Así, el actor -sustancialmente- controvertió una indebida integración de la Comisión Electoral, quien es la autoridad partidista encargada de ratificar - en su caso- la asamblea juvenil de referencia, y en consecuencia, solicitó la nulidad del proceso de selección del Secretario Municipal de Acción Juvenil para el proceso 2018-2020, aunado a que el promovente señaló la existencia de diversas irregularidades dentro de la celebración de la asamblea.⁵

- Asimismo, del contenido de autos, se desprende que el tres de diciembre de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito de demanda para promover un juicio ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del PAN, aduciendo - esencialmente- la falta de trámite y remisión por parte de esa autoridad partidista, del juicio de inconformidad -detallado en los párrafos que preceden- a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.⁶

⁵ Escrito de inconformidad que obra de la hoja 000018 a la 000028 del presente expediente.

⁶ Escrito de demanda que obra de la hoja 000011 a la 000016 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2019

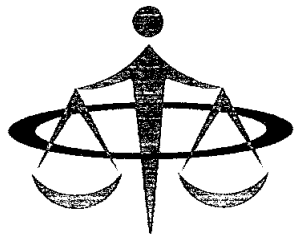
— Por otra parte, el catorce de diciembre siguiente, dicho actor acudió, por su propio derecho, ante este órgano jurisdiccional para interponer el juicio electoral en el que se actúa, por el cual controvertió la omisión del Comité Directivo Estatal del PAN, de dar trámite al juicio ciudadano citado con anterioridad.

Acorde con lo señalado, si bien es cierto que del juicio electoral identificado al rubro se desprende que el actor al acudir a este órgano jurisdiccional reclama la exigencia por parte de esta autoridad, para que la responsable dé trámite en tiempo y forma al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, no menos es que, con ello también se busca que dentro de dicho juicio ciudadano, se ordene que **la responsable tramite y remita el expediente integrado con en el juicio de inconformidad respectivo, interpuesto el veintidós de noviembre del año próximo pasado, por el ahora actor, a la autoridad partidista competente para resolver tal controversia.**

Por lo que, de origen, **la principal pretensión del actor, era que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, conociera y resolviera la controversia planteada en el juicio de inconformidad que había presentado en su oportunidad** y a través del cual señaló -entre otras cuestiones- una serie de irregularidades en la selección del Secretario Municipal de Acción Juvenil para el proceso 2018-2020, suscitadas en la celebración de la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en Durango, Durango, el pasado dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Ello a efecto de que la citada **autoridad partidista analizara el caso particular y estar así en posibilidades de ver resarcidos sus derechos político-electorales que considera fueron vulnerados en dicho proceso;** pretensión primigenia que se tendría por satisfecha una vez que el Comité Directivo Estatal del PAN remitiera a la Comisión multicitada el referido medio impugnativo.

Ahora bien, previos requerimientos formulados por el Magistrado Instructor, de fechas veintiocho de enero y seis de febrero de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, remitió oficio recibido en fecha siete de febrero siguiente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por el cual informa que el dieciocho de diciembre de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2019

dos mil dieciocho se emitió auto de turno relativo al juicio de inconformidad presentado por el ahora actor, asignándosele el número de expediente CJ/JIN/317/2018. Asimismo, la mencionada autoridad partidista señaló que dicho expediente se encontraba en instrucción con la finalidad de ser sometido a consideración del pleno de la referida Comisión.⁷

En ese orden de ideas, mediante oficio recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el ocho de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia de referencia, señaló que en el juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/317/2018, se emitió resolución en fecha seis de febrero del presente año, misma que se notificó mediante estrados físicos y electrónicos de esa Comisión, el siete de febrero siguiente.⁸

Y para acreditar lo comunicado a este Tribunal, la citada autoridad partidista exhibió copia certificada -por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN- de la resolución recaída en el multicitado juicio de inconformidad.⁹

Todas las documentales señaladas con antelación, y que fueron aportadas por las partes, tienen la naturaleza de documentales privadas, y su valor probatorio se concede en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local.

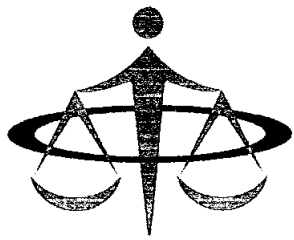
En ese tenor, las documentales aludidas -al correlacionarlas con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación de todos estos elementos entre sí- generan a este órgano jurisdiccional convicción respecto de su contenido, ya que fueron expedidas por un órgano de dirección partidista que evidencia que se atendió el reclamo primigenio del actor.

Por lo tanto, de lo establecido en párrafos anteriores, es evidente que el Comité Directivo Estatal del PAN realizó el trámite correspondiente para que la

⁷ Documental que obra a hoja 000171 del expediente al rubro.

⁸ Documental que obra a hoja 000172 del presente expediente.

⁹ Documental que obra a hojas 000174 a la 000184 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2019

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN conociera del juicio de inconformidad que el actor presentó en su oportunidad; esto es, la autoridad partidista responsable modificó el acto reclamado en el juicio que nos ocupa y lo dejó sin efectos en virtud de haber dado trámite al medio impugnativo, satisfaciendo con ello la pretensión inicial del actor.

En esas condiciones, resulta incuestionable que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ya remitió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el escrito de inconformidad promovido por el actor; mayormente porque dicha Comisión ya conoció, sustanció e incluso resolvió el juicio de inconformidad integrado por tal motivo.

Por las razones antes expresadas, este Tribunal estima que lo procedente es **desechar** la demanda interpuesta por el actor, ya que en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación al 12, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, el acto reclamado ha sido modificado por la autoridad partidista responsable, de tal suerte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

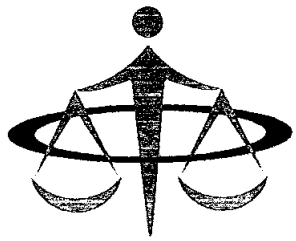
RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio electoral al rubro citado, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en los términos que señala la Ley de Medios local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2019

integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS